

a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, dentro de cuya demarcación esté situada la Mesa, para hacer entrega del primero y segundo sobres de documentación electoral.

Suscitadas en numerosas Juntas Electorales dudas acerca de si en dicho precepto han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito, la Junta Electoral Central, en consideración a los antecedentes históricos y legislativos y teniendo en cuenta que la disposición transitoria treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los órganos jurisdiccionales existentes, entre ellos los Juzgados de Distrito, conservan las competencias que tienen a la entrada en vigor de dicha Ley mientras no se apruebe la Ley de Planta, y que aún no se ha llevado a cabo la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, prevista en la disposición transitoria tercera de la misma Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado, en reunión de 17 de febrero de 1986, interpretar el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el sentido de que, en tanto se produzca la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, han de entenderse comprendidos los Juzgados de Distrito en la previsión del citado artículo 101.

Dado el carácter general de esta Resolución, la Junta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, ha acordado la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente

INSTRUCCION

En tanto se produzca, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la conversión de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, de Paz, se entenderán comprendidos dichos Juzgados de Distrito entre los órganos jurisdiccionales contemplados en el artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Madrid, 18 de febrero de 1986.—El Presidente, Paulino Martín Martín.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4629 *REAL DECRETO 2698/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructura de la Defensa.*

La Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, determina en la disposición final primera, que el Reglamento del nuevo Organismo será aprobado mediante Real Decreto.

A su vez se hace necesario desarrollar los preceptos de la Ley teniendo en cuenta que ha venido a introducir importantes modificaciones en la legislación aplicable a los bienes del Patrimonio del Estado.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado establece que la creación, modificación, refundición o supresión de los órganos y niveles administrativos superiores se realizará a iniciativa del Departamento o Departamentos interesados y a propuesta del Ministro de la Presidencia mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Art. 2.º El Ministro de Defensa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º Queda derogado el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Central de Acuartelamiento, aprobado por Decreto 710/1960, de 7 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

REGLAMENTO DEL ORGANISMO AUTONOMO GERENCIA DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA DEFENSA

Artículo 1.º Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.

Uno.—La Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, creada por Ley 28/1984, de 31 de julio, es un Organismo Autónomo de carácter administrativo de los comprendidos en el apartado a) del número 1 del artículo 4.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria y queda adscrito al Ministerio de Defensa, dependiendo directamente del Director general de Infraestructura.

Dos.—La Gerencia de la Infraestructura de la Defensa tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se rige por lo establecido en la Ley 28/1984, de 31 de octubre, de creación del Organismo; en la Ley sobre el Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas; en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos Autónomos.

Tres.—El Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, tiene carácter temporal y su duración no podrá exceder de diez años.

Art. 2.º Funciones generales.—Para el cumplimiento de los fines que le atribuye la Ley 28/1984, de 31 de julio, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa está facultada para desarrollar las siguientes funciones:

1. Intervenir en los planes de urbanismo y celebrar los contratos de compra, venta y permuta de inmuebles que se especifican en la Ley y en el presente Reglamento.

2. Colaborar en los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

3. Recabar información, a través de la Dirección General de Infraestructura, de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, sobre los inmuebles que afectan a los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

4. Presentar las correspondientes propuestas para contribuir a su elaboración y desarrollo.

5. Colaborar con las Corporaciones Locales y con las Comunidades Autónomas en el planeamiento urbanístico y en su adecuación a los Planes de las Fuerzas Armadas.

6. Contar, en estos casos, con la colaboración de los Estados Mayores para redactar las propuestas de actuación y los Convenios, que deban ser sometidos a la aprobación del Consejo Rector o del Consejo de Ministros, en los casos exigidos por las disposiciones vigentes.

7. Elevar a la superioridad las propuestas que se estimen necesarias, incluso las de declaración de alineabilidad de determinados bienes.

Art. 3.º Funciones relativas a los bienes demaniales al servicio de la Defensa.

Uno. 1. En las ventas y permutas el Ministro de Defensa acordará a propuesta del Secretario de Estado y, previo informe del Jefe de Estado Mayor correspondiente, la desafectación de los bienes de que se trate y su alineabilidad, para que, una vez puestos a disposición de la Gerencia, pueda ésta proceder a su enajenación a título oneroso, así como a la administración y consiguiente percepción de frutos y rentas hasta que la misma se realice.

2. Las ventas deberán ser autorizadas por el Ministro de Defensa cuando el valor del inmueble, según tasación pericial, no excede de la cantidad a que esté legalmente autorizado. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada en todo caso por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

Dos.—Las ventas se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de subasta pública. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar directamente bienes inmuebles, tanto a particulares como a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, en el supuesto de concurrencia de los intereses urbanísticos de éstas con los de la Defensa, debiendo ser aprobada la enajenación por el Consejo de Ministros, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. 1. En los casos de enajenación directa o por subasta, la comunicación de la venta o permuta al Ministerio de Economía y Hacienda será hecha por el Secretario de Estado de la Defensa.

2. Si, a la vista de esta comunicación, el Ministerio opta por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración, deberá notificarlo a la Gerencia en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que reciba el correspondiente escrito.

Cuatro.—Las ventas se realizarán con arreglo a las normas generales que regulan la enajenación de bienes inmuebles patrimoniales del Estado, con las particularidades siguientes:

1. La tasación de las fincas se realizará por el perito o peritos que designe al efecto el Director gerente.

2. En las subastas el precio tipo será señalado por el Consejo Rector a propuesta del Director gerente.

En las ventas directas el precio definitivo será fijado por el Consejo de Ministros a iniciativa del Consejo Rector y a propuesta del de Defensa.

3. La composición de la mesa en las subastas será la que sigue:

Presidente: El Secretario general o, en caso de ausencia, el Director técnico de la Gerencia.

Dos Vocales designados por el Director gerente.

El Interventor delegado de la Gerencia.

El Asesor Jurídico de la Gerencia.

El Secretario de la mesa será designado por el Director gerente de entre el personal destinado en la Gerencia.

4. La aprobación de la subasta se realizará por acuerdo del Director gerente, previo informe de Asesoría Jurídica y de la Intervención Delegada.

5. La adjudicación se efectuará al mejor postor, y será notificada a los compradores con la advertencia de que en el término de quince días deberán realizar el pago del precio total, previniéndoles que de no hacerlo, decaerán en su derecho con pérdida de la fianza que hubiera sido depositada.

6. No obstante lo anterior, quienes autoricen o hayan autorizado la venta podrán acordar que el precio pueda abonarse en varios plazos, que en conjunto no podrán exceder de cuatro años.

En estos supuestos, el precio tipo será fijado con arreglo a las normas generales, y en los anuncios de la subasta se indicará la posibilidad de abonarlo al contado o a plazos, con expresión detallada del número de éstos y de su importe.

Si se formularen ofertas al contado y a plazos, se concederá prioridad de mejor postor a la de pago al contado, siempre que su importe no sea inferior en más de un 10 por 100 al de la mejor oferta con pago aplazado, incrementada con los intereses legales correspondientes.

7. En las ventas con pago fraccionado, el primer plazo, que se hará efectivo a la firma de la escritura, no podrá ser inferior al 25 por 100 del precio total, y las obligaciones del comprador se garantizarán con hipoteca sobre la cosa vendida, letra avalada por banco establecido en España o pacto comisorio expreso.

Cinco. 1. Los fondos obtenidos de la enajenación de los bienes puestos a disposición de la Gerencia se dedicarán a la financiación de nuevas adquisiciones, y a la ejecución y mejora de la infraestructura necesaria para las Fuerzas Armadas.

2. La Comisión Delegada estudiará la dedicación de los fondos obtenidos y programará su inversión.

3. El plan de inversiones será aprobado por el Consejo Rector.

Seis. 1. Los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa podrán permutarse por otros de propiedad de las Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o particulares, cuando no sean de interés para la Defensa.

Siete. 1. Cualquier adquisición a título oneroso de bienes inmuebles con destino al dominio público del Estado, para su afectación a los fines de la Defensa, deberá estar comprendida en los planes de inversiones y compra aprobados previamente por el Consejo Rector y será acordada por la Comisión Delegada, teniendo en cuenta, en cualquier caso, las limitaciones relativas a su importe, fijadas en el artículo 389 del Reglamento General de Contratación del Estado, y el requisito de fuentes de financiación propias.

2. La adquisición de esta clase de inmuebles tendrá lugar mediante concurso público. No obstante, el Ministro de Defensa podrá prescindir del trámite del concurso y autorizar la adquisición directa cuando lo considere preciso por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer o por la urgencia de la adquisición.

3. El Secretario de Estado de la Defensa comunicará al Ministerio de Economía y Hacienda la adquisición del inmueble para que sea dado de alta en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, remitiendo al efecto copia del título en virtud del cual se haya verificado la adquisición.

Art. 4.º *Del asesoramiento urbanístico.*

Uno. 1. El asesoramiento urbanístico a que se refiere el artículo segundo de la Ley de creación de la Gerencia, se efectuará por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Comisión Central de Urbanismo y del Instituto del Territorio y Urbanismo, pudiendo la Gerencia solicitar informes concretos de dichos Organismos.

2. El asesoramiento se extenderá a la propuesta de modificación del planeamiento general, a la propuesta de redacción de planes parciales y especiales y estudios de detalle, a la redacción por la Gerencia de estos instrumentos de desarrollo y a la colaboración con las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas en la formulación del planeamiento que afecte a los acuartelamientos existentes o a terrenos sobrantes.

Dos.-Las implicaciones entre los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa y el planeamiento se examinarán desde un doble punto de vista:

1. Uso, aprovechamiento y condiciones constructivas previstas para los citados terrenos en el planeamiento.

2. Efectos que sobre la utilización urbanística de los demás terrenos ordenados vaya a producir la afectación actual o prevista en terrenos a los fines de la Defensa, con la implantación de limitaciones por razones de seguridad.

Tres.-En la ejecución del planeamiento la función asesora se referirá a la desafectación de bienes por expropiaciones urbanísticas, o a la gestión del planeamiento por otro sistema, a través del estudio de los proyectos de repartición o compensación que afecten a terrenos de Defensa, y de las cesiones gratuitas resultantes del planeamiento y de su ejecución.

Cuatro. 1. El asesoramiento se llevará a efecto mediante la emisión de los oportunos informes.

2. Serán preceptivos los informes relativos a la propuesta, redacción y tramitación de planes generales, parciales y especiales de ordenación urbana y meramente facultativos los referentes a la ejecución del planeamiento. Estos informes no tienen nunca carácter vinculante.

3. Los informes se entenderán favorables si no se emiten en el plazo que se señale en la petición que, salvo los imperativos plazos en trámites de alegaciones, no será inferior a un mes, plazo que se tendrá en cuenta, de no señalarse otro, quedando interrumpidos los trámites hasta que se aporten los documentos o aclaraciones que, por ser imprescindibles, solicite el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa.

Art. 5.º *Organos rectores.*-Los órganos rectores de la Gerencia son los siguientes:

- El Consejo Rector.
- La Comisión Delegada.
- La Dirección Gerencia.

Art. 6.º *El Consejo Rector.*

Uno. 1. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior de dirección del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

2. La composición del Consejo Rector es la siguiente:

- a) Presidente: El Ministro de Defensa.
- b) Vicepresidente: El Secretario de Estado de Defensa.
- c) Vocales:

El General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

El General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

El Director general de Infraestructura.

El Director general de Asunto Económicos.

El Asesor general del Ministerio de Defensa.

El Interventor general del Ministerio de Defensa.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director general del Instituto del Territorio y Urbanismo.

El Director general de Cooperación Local.

Dos.-Corresponde al Consejo Rector:

1. El nombramiento de los Vocales de la Comisión Delegada y la determinación de sus funciones.

2. La aprobación de los planes de compra, venta o permuta de los solares o inmuebles previstos en su Ley de creación.

3. La alta dirección y representación del Organismo.

4. La aprobación de los planes generales de actividades del mismo.

5. La aprobación de los convenios con las Corporaciones Locales y con las Comunidades Autónomas.

6. La designación de un Secretario titulado superior de la Dirección General de Infraestructura, que actuará sin voz ni voto.

7. Cuantas funciones le corresponden por precepto legal, y las que expresamente le encomienda el Ministro de Defensa.

Art. 7.º *La Comisión Delegada.*

Uno.-La Comisión Delegada es el órgano de la gerencia para la resolución de los asuntos de su competencia que expresamente le atribuye este Reglamento o le asigne el Consejo Rector.

Dos.-La Comisión Delegada se compone de un mínimo de cuatro, y un máximo de seis miembros del Consejo Rector, nombrados por éste.

Tres.-Corresponde a la Comisión Delegada:

1. Desarrollar las misiones que le encomienda el Consejo Rector.

2. Velar por el cumplimiento de sus acuerdos.

3. Aprobar las actuaciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Cuatro.-El Presidente de la Comisión Delegada podrá recabar la asistencia a determinadas sesiones de aquellos expertos cuya presencia se considere conveniente en razón de los asuntos a tratar.

Asistirán representantes de aquellos Cuarteles Generales a los que afecte algún tema del orden del día.

Art. 8.^º La Dirección Gerencia.

Uno.-La Dirección Gerencia es el órgano ejecutivo de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

Dos.-Al frente de la Dirección Gerencia existe un Director gerente, que es nombrado y separado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa.

Tres.-Corresponde a la Dirección Gerencia:

1. La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y de la Comisión Delegada.

2. El desarrollo de los planes aprobados, y su ejecución.

3. La representación del Organismo Autónomo en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante los Tribunales y las Administraciones Públicas.

4. La dirección del Organismo Autónomo y de su personal.

5. La elaboración de la Memoria anual de actividades del Organismo, y del anteproyecto de presupuesto.

6. La contratación en nombre del Organismo y la disposición de gastos y ordenación de pagos del mismo.

7. Delegar la firma de determinados contratos en dos Jefes de cualquiera de los Ejércitos.

8. Negociar con las Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas y demás personas naturales o jurídicas la firma de convenios y contratos de competencia de la Gerencia, y proponer al Consejo Rector la resolución que en cada caso proceda.

9. Comunicar a la Dirección General de Infraestructura las necesidades de obras derivadas de los Convenios aprobados.

10. Asistir a las reuniones del Consejo Rector y de la Comisión Delegada.

11. Cuantas otras funciones atribuyan las disposiciones en vigor a los Directores de Organismos Autónomos.

Art. 9.^º Estructura orgánica básica.

Uno.-Dependen de la Dirección Gerencia las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. La Secretaría General.

2. La Dirección Técnica.

Dos.-Secretaría General. Corresponde a esta Subdirección General:

1. La administración del personal de la Gerencia.

2. La gestión de la adquisición de bienes muebles con arreglo a la Ley de Contratos del Estado.

3. La tramitación de los expedientes de adquisiciones, enajenaciones y permuta de propiedades.

4. La elaboración del anteproyecto de Presupuestos.

5. El régimen interior.

6. El ejercicio de las funciones de gestión económico-administrativa y financiera.

7. Elaborar las cuentas de Liquidación del Presupuesto a rendir al Tribunal de Cuentas, a través de la Intervención General de la Administración del Estado.

8. Asesorar a la Gerencia en asuntos económicos y financieros.

Tres.-Dirección Técnica. Corresponde a esta Subdirección General:

1. Las actuaciones patrimoniales y urbanísticas de las propiedades de Defensa que se encomiendan a la Gerencia.

2. Contribuir con sus informes y actuaciones técnicas a la elaboración y realización de los Planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

3. Proponer al Director gerente las calificaciones del suelo o modificaciones de las mismas, que sea necesario interesar de los órganos urbanísticos competentes para su mejor coordinación con los planes de Infraestructura de las Fuerzas Armadas.

4. Redactar planes parciales y especiales y estudios de detalles con igual finalidad.

5. Realizar la descripción y tasación de los bienes, con la colaboración de los Organismos especializados que corresponda.

6. Elaborar los pliegos de condiciones técnicas para las adquisiciones y enajenaciones de propiedades.

Cuatro.-Dependen funcionalmente de la Dirección Gerencia los representantes del Ministerio de Defensa en las Comisiones de Urbanismo.

Art. 10. Bienes y medios económicos.-Los bienes y medios económicos de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa son los siguientes:

Uno. 1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de otros Organismos Autónomos.

3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir.

4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias, donaciones, herencias y legados que se concedan a su favor por personas públicas o privadas.

5. Cualquier otro recurso que pueda serle legalmente tribuido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo sucesivo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, el nivel de los órganos rectores del Organismo Autónomo Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, así como la estructura orgánica básica del mismo, podrán modificarse a propuesta del Ministerio de la Presidencia y a iniciativa del Ministro de Defensa, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En los expedientes en tramitación, los actos y contratos se celebrarán con arreglo a la Ley 28/1984, de 31 de julio, de creación de la Gerencia, sin perjuicio de la validez de las diligencias que practicó la Junta Central de Acuartelamiento, con arreglo a la legislación derogada.

Segunda.-Integrados los funcionarios civiles de la Junta Central de Acuartelamiento en las Escasas que determina la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las vacantes de este personal que se produzcan en la Gerencia de Infraestructura de la Defensa serán cubiertas conforme a lo establecido en la legislación de la Función Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

En las materias no reguladas por la Ley de creación de la Gerencia, ni por este Reglamento, se aplicarán, en su caso, como derecho supletorio, las disposiciones que regulan los bienes del Patrimonio del Estado.

4630

REAL DECRETO 348/1986, de 10 de febrero, por el que se sustituyen los términos subnormalidad y subnormal contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes.

De acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo y teniendo en cuenta la terminología utilizada por la Ley 13/1982, de 7 de abril, sobre integración social de los minusválidos, así como por amplios sectores sociales, procede sustituir, actualizándolas, las expresiones subnormalidad y subnormal, contenidas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Los términos subnormalidad y subnormal, contenidos en las disposiciones reglamentarias vigentes, serán sustituidos por los de minusvalía y persona con minusvalía, con especificación, cuando proceda, de la naturaleza física, psíquica o sensorial de dicha minusvalía, con los mismos grados y derechos actualmente reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Art. 2.^º Se faculta a los Ministerios, en cada caso, competentes por razón de la materia para adoptar las medidas necesarias y dictar las normas que se precisen en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ